

Santiago, tres de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, seguido ante el Vigésimo Tercero Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-12518-2020, caratulado “Abengoa Chile S.A. con CO-OL Limitada”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de veintitrés de julio de dos mil veinticinco, que confirmó el fallo de primer grado, de diez de noviembre de dos mil veintidós, acogió parcialmente la acción indemnizatoria en cuanto a la pérdida de oportunidad, desestimándola respecto del lucro cesante, sin costas.

Segundo: Que la recurrente de casación en el fondo alega la infracción de los artículos 1698, 1702 y 1706 del Código Civil, en relación con los artículos 160 y 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

Explica, en síntesis, que la infracción normativa se produce porque el fallo recurrido desestimó la demanda indemnizatoria de perjuicios respecto del lucro cesante, fundando su decisión en que la demandante no acreditó dicho rubro indemnizatorio; en circunstancias que, conforme la prueba documental rendida consistente en dos correos electrónicos, en cuya virtud su parte acreditó el daño patrimonial padecido a propósito de haberse visto privada de la adjudicación de licitaciones y de sus consecuentes ganancias, al encontrarse publicada una inexistente morosidad respecto de la factura emitida de forma incorrecta por la parte demandada; sin que fuera necesario para tales efectos acreditar con otros medios de prueba la cuantía de los citados negocios, ni la participación en el mercado, toda vez que ello pudo presumirse de forma razonable conforme al mérito del proceso.

Solicita que se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que revoque la de primer grado que rechazó la demanda de autos.

Tercero: Que, conforme lo previsto en el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo está sujeto a un requisito indispensable para su admisibilidad, cuál es que el escrito en que se lo interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho.

Cuarto: Que versando la controversia sobre la acción indemnizatoria de perjuicios por responsabilidad extracontractual, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba a la parte recurrente a denunciar la infracción de todos los preceptos legales que al ser aplicados sirvan para resolver la cuestión controvertida.



En la especie, los artículos 1437, 2284, 2314, 2329 y siguientes del Código Civil, son los que prevén precisamente el estatuto de responsabilidad civil extracontractual y sus presupuestos, en que se funda la acción de marras, y que ha sido acogida parcialmente por los jueces del fondo, excluyendo el lucro cesante demandado.

Por consiguiente, constituyendo dichas disposiciones el marco legal que regula la materia debatida y, en consecuencia, las normas *decisoria litis* en el caso *sub-judice*; la falta de su denuncia normativa, produce un vacío que esta Corte no puede subsanar para el caso de acogerse el presente arbitrio y dictarse sentencia de reemplazo, atendida la naturaleza de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad en estudio; motivo por el cual éste no puede ser admitido a tramitación.

Quinto: Que, a mayor abundamiento, del examen de los antecedentes fluye que la recurrente construye su arbitrio de nulidad sobre la base de una propuesta fáctica distinta de aquélla que viene asentada en el fallo recurrido.

En efecto, los sentenciadores del fondo para desestimar el lucro cesante reclamado por la parte demandante, han dejado asentado que ésta no acreditó la pérdida de utilidad con motivo de la no adjudicación de licitaciones; a diferencia de la parte recurrente quien postula en su arbitrio que dicho rubro indemnizatorio fue suficientemente acreditado con la documental rendida y las presunciones judiciales que surgen del mérito de los antecedentes.

Frente a tal divergencia fáctica, debe tenerse presente que sólo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos y, efectuada correctamente dicha labor en mérito de las probanzas aportadas, resultan éstos inamovibles conforme lo prevé el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, a menos que se haya denunciado eficazmente por la parte recurrente la contravención de alguna de las normas reguladoras de la prueba; cuestión que en este caso no ha tenido lugar de forma satisfactoria.

Sexto: Que, sobre el particular, la parte recurrente se ha limitado a denunciar la infracción de los artículos 1698, 1702 y 1706 del Código Civil, en relación con de los artículos 160 y 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, a propósito de la carga de la prueba, y la valoración de la documental; sin embargo, no es posible avizorar la forma en que los sentenciadores del fondo efectivamente hayan conculcado dichas reglas.

Tal como ha tenido oportunidad de señalar esta Corte, la regla del “*onus probandi*”, sólo se vulnera en la medida que se obligue a una de las partes a acreditar un hecho que corresponde probar a la contraria; lo que no ha acontecido en la especie, dado que correspondiendo a la demandante probar la existencia de los perjuicios reclamados por concepto de lucro cesante, ésta no cumplió con dicha



carga conforme el análisis de la prueba rendida; razón por la que se desestimó en dicha parte la acción indemnizatoria.

Por otra parte, de la sola lectura del fallo impugnado puede constatarse que los sentenciadores del fondo tampoco han negado el carácter público o privado de los documentos acompañados al proceso, o asignado a éstos un valor distinto del previsto por la ley; sino que han ponderado la instrumental allegada, pero efectuando de ésta un análisis que no derivó en el establecimiento de los hechos que son pretendidos por la recurrente; quedando así en evidencia que las alegaciones de ésta se orientan más bien a promover que esta Corte realice una nueva valoración de dichas probanzas, lo que constituye una actividad que resulta ajena al recurso de casación en estudio.

Séptimo: Que, por consiguiente, siendo necesario para el éxito de la pretensión de la parte recurrente, modificar los hechos fijados por los jueces de la instancia; y no pudiendo aquello verificarse en esta sede de casación por lo antes señalado, indefectible es que el arbitrio de nulidad en estudio debe ser descartado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Waldo Farías Fritsch, en representación de la parte demandante, contra la sentencia de veintitrés de julio de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 32.758-2025





WPTBBNTUTS

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, tres de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

